



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0272

FECHA FIJACIÓN: 22 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	16356	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.)	VSC 620	31/10/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

2	13949	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 227	27/05/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	-------	----------------------------	---------	------------	--	--------------------------------	----	-----------------------------------	----

Elaboró: Juan Sebastián Caicedo Segura


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000620 DE 2022

(31 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con Resolución 100816 del 05 de julio de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, resolvió otorgar por el término de diez (10) años la Licencia de explotación No. 16356 al señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.), para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de CAJICA, departamento de Cundinamarca, cuya área corresponde a una extensión de 12 hectáreas y 1500 metros cuadrados, comprendida dentro de los linderos, punto arcifinio y coordenadas señaladas por la División de Ingeniería y Proyectos. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 08 de agosto de 1994.

A través de Auto No 10910900 del 16 de julio de 2003, Minercol Ltda, aprobó el Programa de Trabajo e Inversiones y se clasificó el proyecto en el rango de Mediana Minería.

El 22 de noviembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y el señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.) se suscribió el Contrato de Concesión No. 16356 de Mediana Minería para la explotación y apropiación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 12 hectáreas y 1500 metros cuadrados localizada en jurisdicción del municipio de CAJICA departamento de CUNDINAMARCA, por un término de veinte (20) años contados a partir del 30 de marzo de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No 1962 del 10 de septiembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, estableció un PMRRA para el área de la cantera Manas Flanco Sur, vereda Chuntame municipio de Cajicá, con una extensión de 8.55 hectáreas con una duración de diez (10) años.

Mediante radicado No, 20145500257952 de 4 de julio de 2014, se informó del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.) titular minero, el día 24 de febrero 2014, se solicitó la SUBROGACIÓN DE SUS DERECHOS. Dicha petición fue reiterada mediante rad. No. 20155510058942 del 16 de febrero de 2015 y rad No. 20155510308982 del 15 de septiembre de 2015.

A través de Auto GET No. 084 del 15 de mayo de 2015, notificado por estado el 26 de mayo del 2015, entre otras cosas se dispuso: APROBAR la actualización del Programa de Trabajo e Inversiones - PTI y su complemento para la explotación de RECEBO, en el área del Contrato de Concesión de mediana minería

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No 13636, durante el quinquenio comprendido entre los años 2012-2017, quedando el título en etapa de explotación, de conformidad con el concepto técnico No 080 de fecha 15 de mayo de 2015.

En Resolución No. 000404 del 25 de enero del 2016, notificada el 03 de febrero de 2016; se negó la solicitud de subrogación de los derechos derivados del contrato de mediana minería No. 16356. Presentada por los señores MARIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ.

Mediante radicado No. 20185500495922 del 21 de mayo de 2018, se solicitó se resolviera el recurso de reposición radicado con No. 20165510093142 del 18 de marzo de 2016, interpuesto contra la Resolución No. 000404 del 25 de enero del 2016, al cual se le dio alcance con el radicado No. 20165510224892 del 14 de julio de 2016.

Con Radicado ANM No: 20182300278111 del 11 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, en respuesta a la anterior petición les informó a los peticionarios que el expediente se encontraba en estudio jurídico por parte del abogado asignado y cuando el acto administrativo se suscribiera, le sería notificado.

A través Resolución No. 001424 del 13 de diciembre del 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 0000404 del 25 de enero del 2016 dentro del contrato de concesión de mediana minería No.16356. en su parte resolutive manifiesta: resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - confirmar la resolución No. 0000404 del 25 de enero del 2016, por medio de la cual se niega una subrogación de derechos dentro del contrato de concesión de minería No. 16356 de acuerdo a las razones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - rechazar por extemporáneo el documento radicado No. 20165510224892 de fecha 14 de julio de 2016 presentado por la apoderada AMANDA PAEDO OLARTE denominado "REFUERZO AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION" radicado el 18 de marzo de 2016 contra la resolución No. 00404 del 25 de enero de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. - rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria mediante radicado No. 20165510093142 del 18 de marzo del 2016 por la Dra. AMANDA PARDO OLARTE, apoderada de los señores MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, en calidad de herederos y beneficiarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D) titular del contrato de concesión 16356 contra la resolución no. 00404 del 25 de enero de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Mediante radicado 20201000832112 del 30 octubre del 2020, la Corporación autónoma Regional de Cundinamarca CAR allegó oficio indicando:

"...información correspondiente al estado actual del instrumento ambiental del título minero No. 16356 (Contrato de Concesión), el cual se encuentra superpuesto 100% con zona no compatible para la minería en la Sabana de Bogotá, incluyendo la remisión de los respectivos documentos que soportan el cumplimiento de obligaciones ambientales del titular, a fin de que éstos puedan ser incorporados al expediente del título minero en mención..."

El título minero No. 16356, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 16356 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000355 del 25 marzo de 2022, al cual se le hizo alcance a través mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000433 del 19 de abril de 2022, que forman parte integral de este acto administrativo, concluyeron lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 16356, se concluye y recomienda:

3.1. **REQUERIR** el formato básico minero anual correspondiente al año 2021, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.2. **REQUERIR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al Trimestre, II, III, y IV de 2021, el cual debe diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.3. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000159 del 27 de enero del 2020, notificado por estado jurídico No 006 del 29 de enero del 2020, y así mismo mediante AUTO GSC-ZC No. 001139 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico No. 104 del 29 de junio de 2021, para que allegue:

La renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC ZC No 000048 del 13 de enero del 2020, por lo que se recomienda **REQUERIR** la constitución de la Póliza Minero Ambiental con un valor a asegurar de CIENTO DIECIOCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$118.026.240), Toda vez que se encuentra vencida, esta debe ser Radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería.

Y bajo apremio de multa respecto a presentar lo siguiente:

- El acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- Los Formatos Básicos Mineros Semestral 2017, 2018, 2019 y anual 2016, 2017 y 2018, con sus respectivos planos de labores.
- Los Formularios para la Declaración De Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestres del 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019.

3.4. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa Mediante AUTO GSC-ZC No. 001139 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico No. 104 del 29 de junio de 2021, para que allegue:

- Los Formatos Básicos Mineros anuales del 2007, 2008, 2011, 2013, 2019 y 2020, Semestrales 2007, 2008 y 2015 a través del Sistema de Gestión Integral Minera SIGM- Anna Minería.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020 y I del año 2021.

3.5. **RECORDAR** al titular que está próximo a causarse la obligación de presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I Trimestre del 2022.

(...)

Por medio del Concepto Técnico No. GSC-ZC 000433 del 19 de abril de 2022 se hizo las siguientes conclusiones:

"(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 16356, se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el título cuenta con declaración de la solicitud de subrogación de derechos y no existe titular a quien se le pueda requerir, dado que mediante Resolución No.000404 del 25 de enero de 2016, notificada el 03 de febrero del 2016 por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación dentro del contrato de mediana minería 16356 en su parte resolutiva manifiesta Negar La Solicitud De Subrogación De Los Derechos Derivados Del Contrato De Mediana Minería No.16356 presentada por los señores MARIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo, así mismo Mediante Resolución No. 001424 del 13 de diciembre del 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 0000404 del 25 de enero del 2016, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar La Resolución No. 0000404 del 25 de enero del 2016, por medio de la cual se niega una subrogación de derechos dentro del contrato de concesión de minería. ARTICULO SEGUNDO. - Rechazar Por Extemporáneo el Documento radicado No. 20165510224892 de fecha 14 de julio de 2016 presentado por la apoderada AMANDA PAEDO OLARTE, ARTICULO TERCERO.- Rechazar Por Improcedente El Recurso De Apelación Presentado De Manera Subsidiaria Mediante Radicado No. 20165510093142 del 18 de marzo del 2016 por la Dra. AMANDA PARDO OLARTE, apoderada de los señores MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, en calidad de herederos y beneficiarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 16356, causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se concluye que los titulares NO se encuentran al día.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para comenzar, es importante mencionar que en razón a que el trámite obra sobre el Contrato de Concesión No. 16356, otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, esto por cuanto los interesados presentaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del titular, siendo la normatividad del Decreto 2655 de 1988, la llamada a desarrollar la actuación administrativa.

Esta norma indica lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 13.** *Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código

Teniendo en cuenta que el fundamento jurídico que estudió la viabilidad de la solicitud de subrogación, que fue presentada el día 4 de julio de 2014, por los señores MARIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, donde se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

informó a la autoridad minera del fallecimiento del titular minero por medio del Radicado No. 20145500257952 y se procedió a analizar lo regido por el Decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo 1° estableció:

"(...) Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.**

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. (Destacado fuera del texto) (...)"*

Al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentado mediante radicado No. 20145500257952 del 4 de julio de 2014 NO cumplió con los requisitos establecidos en el referido Decreto.

Siendo esta la situación, y teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000404 del 25 de enero del 2016, notificada el 03 de febrero de 2016; se negó la solicitud de subrogación de los derechos derivados del contrato de mediana minería No. 16356 y que por medio de la Resolución No. 001424 del 13 de diciembre del 2019 se Resolvió Recurso de Reposición interpuesto por medio del Radicado 20165510093142 del 18 de marzo de 2016, se decidió CONFIRMAR la Resolución No. 000404 del 25 de enero del 2016.

Adicionalmente, el Art. 76 del Decreto 2655 de 1988 dispone lo siguiente:

Art. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.**

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión No. 16356 faculta a Ingeominas, ahora la Agencia Nacional de Minería -ANM- para declarar la Caducidad Administrativa del Contrato de Concesión mediante "providencia motivada" por muerte del Concesionario.

Así las cosas, al evidenciarse que contra el acto administrativo que negó la subrogación del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 16356, fue resuelto y que por tanto se encuentra ejecutoriado y firme, se procederá a declarar la terminación del título de la referencia.

Esto a su vez, procede porque, si bien se interpuso el Recurso de Reposición correspondiente, este fue negado y se confirmó según lo dispuesto por la Resolución No. 000404 del 25 de enero de 2016 en la que se negó la subrogación solicitada, a través de la Resolución No. 001424 del 13 de diciembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 16356, otorgada al señor **LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 16356, otorgada al señor **LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los terceros interesados, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 16356, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a los terceros interesados del Contrato de Concesión No. 16356 terminar la ocupación de la zona objeto del Contrato, ordenar el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Gestión de la Información, enviar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **CAJICÁ (CUNDINAMARCA)**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 16356, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor **LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D.)**, La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del Contrato de Concesión No. 16356.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Piñeros, Abogado (a) VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000227 DE 2022

(27 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 05 de septiembre de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** y la **Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión No.13949, para la Exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA departamento de Cundinamarca, en un área de 68.5318 hectáreas, por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de septiembre de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 78 del 23 de abril del 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el título minero.

Con oficio radicado No. 20124120284752 del 13 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR oficina provincial de Ubaté estableció que el 20 de abril de 2001, se hizo entrega del Plan de Manejo Ambiental, el cual es objeto de estudio; así mismo indicó que el título minero No. 13949 se encuentra cobijado con el Régimen de Transición.

A través del radicado ANM N° 20221001706532 de febrero 17 de 2022, la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, solicitó amparo administrativo en contra del señor YOBANY LOZANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. 13949, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Por medio del auto GSC-ZC 00359 de febrero 25 de 2022, notificado por Edicto N° GGN-2022-P-0054 y aviso N° GGN-2022-P-0055 de fecha febrero 25 de 2022, se dispuso programar fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área dentro de la solicitud de amparo administrativo N° 13949, para los días 05 y 06 de abril de 2022.

El 05 y 06 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20221001706532 de febrero 17 de 2022. “(...)

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la parte querellante se encuentran debidamente notificados, por parte de la autoridad minera, igualmente se verifica en la Alcaldía de Cucunubá, la fijación de notificación por Edicto, cuya copia de la notificación se aporta en la presente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”

diligencia. Se verifica la notificación por Aviso solicitada por la ANM a la Personería de Cucunubá, cuya copia de la constancia notificación fueron enviadas por correo electrónico y se aporta en la presente diligencia. Teniendo en cuenta lo anterior, notificadas las partes en debida forma se procede instalar la diligencia.

Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

NOMBRES
CONRADO GRISALES C. C. 80.872.472
ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO – C.C. 1.076.652.347

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía de Cucunubá., en compañía de la Ingeniera en Minas, Deycy Martínez Cordero y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de la Ingeniera Deycy Martínez Cordero designada por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia Magna Geográficas WGS84:

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina Cañada de Rojas	1.075.369	1.034.126	2661	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de posible perturbación donde se evidencia la apertura de una bocamina, Sin autorización del titular minero 13949
2	Bocamina Nivel Patio	1.075.360	1.034.139	2663	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de posible perturbación donde se evidencia la apertura de una bocamina, Sin autorización del titular minero.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor Conrado Grisales, en calidad de apoderado dentro del expediente minero 13949, en primer lugar, me permito aportar a la presente diligencia Certificado de Registro Minero 13949, expedido por la autoridad minera, en donde consta que Columbia Coal Company es el único titular del contrato de concesión mencionado. En segundo lugar, debo manifestar que las labores adelantadas por el señor GIOVANNY VALBUENA LOZANO, aparte de no contar con autorización alguna del titular minero, no cumple con las disposiciones consagradas en el decreto 1886 de 2015, específicamente en cuanto a seguridad minera, ventilación y sostenimiento. Adicionalmente, la infraestructura instalada (malacate, maquinaria etc) carece de la seguridad necesaria para la correcta operación de las mismas por parte el personal. Por lo anterior, dejamos constancia en la presente diligencia, que cualquier incidente o accidente que pudiese llegar a presentarse en el lugar donde se lleva a cabo la perturbación (explotación ilegal), de ninguna manera es responsabilidad de Columbia Coal Company. En cuanto al componente ambiental son evidentes las afectaciones a la cobertura vegetal y al suelo, por lo cual Columbia Coal Company, se libera de cualquier responsabilidad teniendo en cuenta que existe un PTO aprobado mediante Auto GET 78 de abril 23 de 2013, por la autoridad minera y la licencia ambiental se encuentra en trámite. Por último, atendiendo lo establecido en el artículo 306 del código de minas, solicitamos respetuosamente a esta autoridad minera, se ordene a la mayor brevedad el cierre definitivo de las labores ilegales desarrolladas dentro del área del título minero 13949, por parte del señor GIOVANNY VALBUENA LOZANO, pues efectivamente no el querellado no presentó durante la diligencia no presento prueba de contar con título minero como establece la norma antes referenciada. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO**, quien manifestó lo siguiente: yo quiero manifestar haber si se puede llegar un acuerdo para ver si me dejan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”

trabajar pues ya que se pueden hacer mejoras a la infraestructura y actividades mineras. También dejar la duda que ilegales somos todos. No creo que yo sea ilegal por estar trabajando en la minería. Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, (...).”

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 13949, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DEL CONCESION No. 13949

La visita se realizó los días 05 y 06 de abril de 2022, de acuerdo al plan de comisiones de la vicepresidencia de seguimiento y control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No. 13949, ubicado en el Municipio de Cucunuba, Departamento de Cundinamarca.

A la diligencia asistieron los señores Conrado Grisales, en calidad de apoderado dentro del expediente minero 13949 y el Ingeniero Alfonso Torres, representante técnico, (querellantes), el señor Giovanni Valbuena Lozano, en calidad de querellado.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento a los sitios señalados por parte de los querellantes, con el fin de georreferenciar e identificar las labores mineras adelantadas por los querellados, con posicionador de satélite GPS Garmin GPSmap 64sc.

Como resultado de la visita efectuada, se pudo identificar y señalar dos labores mineras ubicadas dentro del área del contrato de concesión No. 13949, inactivas en el momento de la visita; sin embargo, se pudo evidenciar acopio de mineral de carbón en el patio; dichas labores, no cuentan con los respectivos permisos por parte de los titulares del contrato.

Los datos de geoposicionamiento de las Bocaminas y las características más relevantes del levantamiento topográfico y de las observaciones hechas en campo se especifican en la Tabla 1; datos que fueron tomados en el sitio de los hechos. También se anexa un plano del área del contrato de concesión No. 13949, donde se plasma la localización de las labores mineras objeto del Amparo administrativo.

Tabla 1. Características principales de las labores mineras adelantadas dentro del contrato de concesión No. 13949

Id.	Explotador	Punto de Control	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Giovanny Valbuena Lozano	Bocamina Cañada de Rojas	1.075.369	1.034.126	2661	Mina inactiva, en el momento de la visita, sin embargo, se evidencio labores de explotación de mineral de carbón, cuenta con un inclinado principal con dirección azimuth inicial de 145°, con una inclinación aproximada de 55° y una longitud aproximada de 60 metros; a partir de esta abscisa, se avanza un nivel norte. El sostenimiento es de tipo puerta alemana con entibación en madera rolliza con una altura de 1.70 metros. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas en el plano adjunto, de la bocamina junto con las labores desarrolladas, se determinó que se encuentran proyectadas dentro contrato de concesión No. 13949.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”

2	Giovanny Valbuena Lozano	Bocamina Nivel Patio	1.075.370	1.034.127	2663	Mina activa, en el momento de la visita, se evidencio avance de túnel a nivel en roca con una dirección azimuth de 335°, una longitud aproximada de 20 metros. El sostenimiento es de tipo puerta alemana con entibación en madera. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas en el plano adjunto, de la bocamina, se determinó que se encuentran proyectadas dentro del área del contrato de Concesión No. 13949.
---	--------------------------	----------------------	-----------	-----------	------	---

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- 5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. 13949, los días 05 y 06 de abril de 2022, en la compañía de los señores Conrado Grisales, en calidad de apoderado dentro del expediente minero 13949 y el Ingeniero Alfonso Torres, representante técnico, (querellantes), el señor Giovanny Valbuena Lozano, en calidad de querellado.
- 5.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. 13949 ubicado en el municipio de Cucunuba, departamento de Cundinamarca, en el cual se referenciaron dos bocaminas, a las cuales no se realizó ingreso, se efectuó de geoposicionamiento para determinar la existencia de perturbación minera al área del contrato de concesión No. 13949.
- 5.3 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas las labores mineras en el plano anexo, se determinó que las Bocamina Cañada de Rojas y Bocamina Nivel Patio, ubicada dentro de las coordenadas N. 1.075.369; E. 1.034.126 y N: 1.075.370; E: 1.034.127, respectivamente, están situadas dentro del área del contrato de concesión No. 13949; por lo tanto; se concluye que SI existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. 13949.

Se remite a jurídica para que continúe con el trámite de amparo administrativo, interpuesto por la doctora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de apoderada de Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titulares del contrato de concesión No. 13949, en contra del señor YOBANY VALBUENA LOZANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, bajo radicado ANM N° No 20221001706532 de febrero 17 de 2022; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”**

artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo este contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”

Evaluado el caso de la presente actuación administrativa se evidencia mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022, que:

1. Con relación a la bocamina denominada “Bocamina Cañada de Rojas”; se encuentran proyectadas dentro contrato de concesión No. 13949.
2. Para la Bocamina denominada “Bocamina Nivel Patio”; se encuentran proyectadas dentro del área del contrato de Concesión No. 13949. (....)”

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que SI existe perturbación en los derechos de la concesión N° 13949, teniendo en cuenta lo siguiente para cada bocamina visitada: la bocamina denominada “Bocamina Cañada de Rojas”; se determinó que se encuentran proyectadas dentro contrato de concesión No. 13949 y para la Bocamina denominada “Bocamina Nivel Patio”; se determinó que se encuentran proyectadas dentro del área del contrato de Concesión No. 13949, las cuales fueron georreferenciadas mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, y en el mencionado plano, se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **DENTRO** del área del contrato de Concesión No. 13949; por lo cual, permite a esté despacho decidir **CONCEDER** amparo administrativo solicitado por la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, bajo radicado ANM N° No 20221001706532 de febrero 17 de 2022, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las BM denominada “Bocamina Cañada de Rojas”; Bocamina denominada “Bocamina Nivel Patio”.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, en contra del señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO y demás personas indeterminadas, por medio del oficio radicado No 20221001706532 de febrero 17 de 2022, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022.

PARRAGRAFO PRIMERO: Coordenadas de ubicación de las labores:

Coordenadas dentro del área del contrato de concesión No. 13949

Id.	Punto de Control	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	Bocamina Cañada de Rojas	1.075.369	1.034.126	2661
2	Bocamina Nivel Patio	1.075.370	1.034.127	2663

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO y demás personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° 13949, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de CUCUNUBA departamento de Cundinamarca,, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO y demás personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949 y al señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO en calidad de querellado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM